

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2ª Instancia No. **01**
Rad. No. 765204003006-2015-00104-01

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por ARGENIRO ZUÑIGA en contra de COSMITET LTDA quien llamó en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretende el demandante la indemnización de perjuicios materiales y morales que manifiesta padeció con motivo del accidente que tuvo lugar el día 22 de octubre de 2014, saliendo de las instalaciones en las que la entidad demandada presta sus servicios de salud en la ciudad de Palmira, a causa de un cartón que se encontraba en el suelo para evitar que las personas mojaran la parte interna del sitio, sin la existencia de una advertencia de peligro o de zona resbalosa, por lo que resbaló dando lugar a la caída en la que se lesionó la pierna izquierda con consecuencias de fractura de tibia y peroné. Así mismo aduce que en el lugar no se cumplen las especificaciones de seguridad al no contar con una salida de emergencia o de medios de acceso para personas en situación de discapacidad. Las lesiones del actor dieron lugar a intervenciones quirúrgicas e incapacidades que diezmaron su salario e incurrió en gastos de transporte dentro de la localidad de Palmira y en la ciudad de Cali para recibir atención médica.

2.2. EL TRÁMITE DEL PROCESO

El Juez de primer grado en su oportunidad admitió a trámite la demanda y ordenó correr el correspondiente traslado y una vez notificado el auto admisorio de la demanda COSMITET LTDA., la contestó manifestando que no le constaban los hechos de la demanda y que si bien se presentó un accidente dentro de las instalaciones él se debió a un actuar imprudente y negligente del actor quien resbaló y que no se requería de señalización en el lugar por cuanto el piso se encontraba en óptimas condiciones y acepta la presencia del cartón en el piso pero la caída se presentó por falta de cuidado y en cuanto al diagnóstico de fractura de tibia y peroné, que de tiempo atrás fue intervenido por similar situación sin que pudiera predicarse que las lesiones tuvieron causa exclusiva en la caída, destacó la atención recibida de parte de la entidad a consecuencia de la lesión y formuló como excepciones culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño, falta de configuración de los elementos de la responsabilidad y falta de prueba del perjuicio dado que las

pruebas no permiten acreditar que generaron perjuicios en el monto que estima la parte actora.

Así mismo llamó en garantía a la PREVISORA S.A., llamamiento que fue admitido por el juzgado de conocimiento. Una vez notificada la aseguradora de tal pronunciamiento oportunamente contestó la demanda y dijo no constarle los hechos de la demanda y formuló una inexistencia de la relación de causalidad al aseverar que la caída obedeció al propio descuido del actor al aseverar que las condiciones climáticas llevaban a un acomodamiento de los usuarios a ese deber de prevención, defendió una falta de legitimación en la causa por pasiva de COSMITET y de inexistencia de una obligación de responsabilidad y de toda pretensión indemnizatoria fundada además en la evidencia de un diagnóstico anterior de fractura y de patologías base que aumentan el riesgo de complicaciones. Alegó fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y objetó el juramento estimatorio por falta de prueba de la generación de esos rubros.

En cuanto a los hechos y fundamentos del llamamiento en garantía hecho por COSMITET, adujo que se presenta una inexistencia del siniestro y ausencia de cobertura de donde se derivan las otras restantes excepciones.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció y luego de un accidentado trámite, por auto del 16 de octubre de 2020 se decretaron pruebas y finalmente se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento donde se dictó el fallo que fue apelado.

2.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora encontró como hechos relevantes probados el ingreso del señor ARGEMIRO ZÚÑIGA a las instalaciones de COSMITET el 22 de octubre de 2014 en horas de la tarde, según el demandante y sus propios testigos, que sufrió una caída desde su propia altura como da cuenta la historia clínica que fuera aportada con la demanda; que efectivamente se ubicó en la puerta de acceso al lugar un cartón, sin que existiera una señalización sobre las condiciones del piso como se confirmó en la contestación de COSMITET pues el piso se encontraba en buenas condiciones sin que requiriera algún tipo de advertencia; pero son esos elementos de prueba los que permiten establecer que no se configura ese elemento estructural de la responsabilidad, pues aunque no resulta adecuada la utilización del cartón en el ingreso a estas instalaciones, su presencia no juega un papel determinante para la ocurrencia del accidente, pues de acuerdo a la prueba arrojada al proceso se encuentra que las condiciones climáticas, llovía fuertemente, lo que de suyo impone asumir un comportamiento cuidadoso para el ingreso y salida de la edificación por el riesgo derivado del agua que cae al suelo, a lo que se suma que bajo fuerza de confesión, en el interrogatorio exhaustivo el señor ZÚÑIGA en respuesta a la Jueza dijo que salió con rapidez por el riesgo a mojarse, lo que constituye una actuación imprudente y poco cuidadosa frente al riesgo que existía en razón a la lluvia, luego no puede atribuirse culpa a COSMITET por una actuación imprudente del demandante. En cuanto al daño que consistió en una fractura de tibia y peroné que condujo a una intervención quirúrgica dando lugar a varias incapacidades que aparecen acreditadas en el expediente y una intervención quirúrgica de corrección con atenciones posteriores por infección en el sitio operatorio. Para la Corte suprema de Justicia el daño es la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal a consecuencia de una acción u omisión humana que repercute en una lesión de bienes como el patrimonio o la integridad personal frente al cual se impone una acción a manera de reparación o al

menos a manera de consuelo cuando es imposible conseguir la reparación del agravio que en el caso concreto se traduce en una lesión a un bien jurídico representado en la humanidad del actor dando así por probado este presupuesto. En cuanto al nexo causal al no acreditarse la existencia de una culpa por ende tampoco la relación de causalidad entre esta y el daño acaecido, por el contrario los testigos de la parte demandante pudieron corroborar la inclemente lluvia que se presentó el día y hora del accidente y las propias manifestaciones del actor permitieron establecer que el interior se encontraba seco y si bien existía en el lugar un cartón, por el temor a mojarse salió con rapidez del lugar derivándose en una caída al resbalarse intempestivamente lo que a juicio del despacho lo llevó a omitir de su parte un deber de precaución y cuidado frente a una situación de riesgo propiciada por la lluvia, sin que fuese determinante la existencia o no de un medio de señalización sobre el riesgo, a más que existía una fractura anterior que le imponía al actor tomar medidas que impidieran la realización de riesgos, y así las cosas no queda acreditada la culpa, ni el nexo causal entre daño y culpa, es decir, no concurren los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual lo que conduciría a estudiar los perjuicios irrogados, no obstante la primera instancia resalta los siguientes aspectos que se develaron en esta demanda, así el demandante solicita la indemnización del daño emergente por \$25.000.000 pero no dice la forma como ese daño se causó, como lucro cesante \$ 25.000.000, Los morales los fija en \$5'000.000 y más adelante entrega un documento que se titula experticia, pero exige la demostración de los perjuicios puesto que estos no se aprecian inequívocos per se; la existencia de los perjuicios no se presumen, los perjuicios inmateriales si se presumen pero nada se dijo de la forma como el actor moralmente resultó afectado, es decir de probarse los elementos de la responsabilidad, la pretensión indemnizatoria no fue probada, Al no configurarse los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual se impone la desestimación de las pretensiones. En cuanto a la objeción del juramento estimatorio por la llamada en garantía, no se va a imponer la condena referida en el artículo 206 parágrafo del C.G.P. en favor del Consejo Superior de la Judicatura al verificar que no concurren los presupuestos exigidos, pues no se avizora temeridad de la parte demandante y tampoco la falta de demostración de perjuicios fue la razón fundamental que diera lugar a la desestimación de esas pretensiones por cuanto lo que se determinó fue ausencia de culpa y de nexo causal y se condena en costas a la parte vencida. Con base en la anterior motivación dispuso: Desestimar las pretensiones de la demanda; condena en costas a la parte demandante.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La parte demandante en la misma audiencia presentó sus reparos concretos los que en síntesis los hizo consistir en que no se les dio el valor probatorio a las pruebas aportados durante el trámite.

Ya en la sustentación del recurso manifiesta que lo habitual es que al llegar al lugar de acceso al establecimiento, como mínimo debe haber un portero o algún tipo de control, que evite precisamente accidentes u otra situaciones como que los usuarios sean robados o atacados o que se presente altercados entre otras cosas. En este caso al ingreso a la entidad el actor en cumplimiento de una cita, sufre unas lesiones debido a un objeto que evidentemente es la causa de las lesiones de su poderdante pues al pisar dicho objeto (cartón colocado en la entrada por los encargados del aseo para que la gente no ensuciara el lugar), resbala con este.

Por sentido común se debe entender que lugares como este deben tener un control especial por el ingreso de un gran número de usuarios y lo que se debe plantear en este caso y evidenciar es lo siguiente: Con las declaraciones dadas por los testigos y la evidencia fotográfica se determinó: 1. Que no existía ningún tipo de señalización, que pusieran en alerta a su poderdante sobre el peligro que se presentaba al ingresar al lugar, tales como cintas de, conos, plegables, avisos u otro elemento apropiados para advertir sobre el peligro que se presenta, además el hecho de que existe un elemento extraño, imperceptible a plena vista, que no es el adecuado y que obstaculizo el paso de los peatones y que evidentemente puso en riesgo la integridad de los usuarios, pues se está hablando de un cartón que según las declaraciones y evidencias fotográficas, interrogatorio y demás evidencias, al pisarlo quedó completamente desecho, este no es el material que se debe colocar para realizar la función correspondiente. 2. Que quienes colocaron el cartón fueron los empleados quienes esporádicamente lo hacían. 3. Que la puerta de acceso es de dos naves de las cuales una sola estaba abierta y el cartón allí ubicado se convirtió en un obstáculo generador del daño pues se observa la evidencia del estado en el que quedó su poderdante y el cartón. 4. Que la falta de señalización de advertencia es causa determinante del accidente.

Que la conducta de la entidad demandada constituye una grave violación de las normas que gobiernan lo concerniente a la protección de quienes ingresan a sus oficinas, así como a los deberes de seguridad que la doctrina moderna exige en los asuntos tocantes con la responsabilidad civil.

El accidente padecido por la víctima en las instalaciones de la entidad contra quien se dirige la acción, le ocasionó un golpe que le generó, incapacidad para ejercer cualquier actividad e inclusive para las más elementales actuaciones de la vida cotidiana las cuales se relacionaron en la historia clínica y las correspondientes incapacidades reportadas.

El señor ARGEMIRO ZUÑIGA es el jefe del hogar y único miembro laboralmente activo, por lo que asumía todos los gastos de la casa, sin que la cónyuge pudiera trabajar, teniendo en cuenta que a su cargo estaba el cuidado sus hijos.

Que el accidente es imputable a la sociedad citada al juicio, porque le correspondía el mantenimiento, prevención y regulación de las condiciones de uso y de seguridad de la entrada y el solo hecho de tener una entrada que es la misma salida constituye una creación de peligro, que exige un mayor grado de cuidado de quien está a cargo de ella.

Que los testimonios de la parte demandada no hacen referencia en ningún caso al accidente, pues no son testigos presenciales y no pueden dar razón, a diferencia de los testigos presentados por la parte demandante ARGEMIRO ZUÑIGA, quienes imputan la responsabilidad de los daños a la empresa demandada, sin existir duda alguna de la responsabilidad de la misma, hay también declaraciones extrajuicio e imágenes fotográficas del accidente.

A continuación estructura la responsabilidad civil de COSMITET a partir de la acción dañosa o hecho dañoso que dice radica en la actuación de los empleados de la demandada que no garantizó las condiciones de seguridad del actor al colocar el cartón en la puerta lo que posibilitó su caída causándole lesiones con incapacidades las que se agravan por su condición de diabético, daño que obligó a una intervención quirúrgica

la que le dejó secuelas permanentes en el pie, más los gastos y demás perjuicios. En cuanto a la relación causal entre la acción y el daño indica que es directa.

Finalmente destaca las directrices de la Corte Suprema de Justicia sobre la liquidación de perjuicios la que procede a realizar.

RÉPLICA DE LA PARTE NO APELANTE:

El apoderado de COSMITET destaca que la parte actora en la sustentación del recurso de apelación no solo no realiza una contradicción directa a la valoración de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, cuyo único reparo fue con el que se atacó la sentencia de primera instancia, sino que además trae nuevos fundamentos de hecho y de derecho que no fueron planteados con la demanda, como son por ejemplo la falta de control en la entrada por no contarse con portero, o los fundamentos relativos a las obligaciones especiales del trabajador o del empleador etc., argumentos que no pueden tenerse en cuenta, como quiera que no fueron objeto del debate procesal, y por ende de una contradicción y defensa por parte de la entidad demandada.

Lo cierto, aduce, es que no hay prueba aportada o recaudada que permita establecer con certeza la culpa de COSMITET LTDA., que por el contrario los testimonios recaudados a solicitud de la parte demandante no permiten inferir la existencia de un cartón a la entrada de la sede pero que si en gracia de discusión admitiéramos su existencia no se pudo establecer que estuviera en la parte interna y que fuera puesto por un empleado del servicio de aseo y mucho menos que dicho cartón fuere determinante de la caída del actor. Que la doctora SANDRA MARGARITA FORERO, funcionaria del área administrativa de COSMITET, en su declaración sostuvo que en la entrada había un aviso de piso húmedo y que en la parte interna había un tapete antideslizante y que no le consta que algún funcionario hubiera colocado el cartón en la entrada; que las afueras de la sede es una zona altamente transitada, por lo que es probable que otra persona haya puesto el cartón.

Lo que si quedó demostrado, arguye, es que el día de los hechos había llovido fuertemente y al momento en que se presentó la caída aún estaba lloviendo por lo que el piso de la zona exterior estaba húmedo lo que imponía precaución al momento de entrar y salir de la sede, precaución que no tuvo el demandante lo que provocó su caída y es él quien confiesa que el piso dentro de la sede se encontraba seco, que su vehículo se encontraba aproximadamente a tres metros de la puerta de ingreso y cuando salía lo hizo de forma rápida para no mojarse; luego sin lugar a dudas, fue la actuación ligera, deliberada y carente de precaución imputable al señor ARGEMIRO ZÚÑIGA, la causa determinante y preponderante para que se presentará la caída y las lesiones que aduce se presentaron como consecuencia de la caída en los hechos ocurridos el día 22 de octubre del 2014. Es decir el actor no demostró siendo su obligación hacerlo los elementos que configuran la responsabilidad civil.

La apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, alega que no se encuentra registro alguno que permita dilucidar que el elemento de la conducta dañosa se de ya que es el actor quien indica que pisó un cartón y que se resbaló, siendo entonces su propio actuar el que constituye el accionar perjudicial y entonces COSMITET y La PREVISORA S.A. no están llamados al pago de indemnización alguna y es innegable la orfandad probatoria con la que se pretende imputarle responsabilidad a la demandada, carga que por cierto, está a cargo del demandante. Ante la inexistencia

de las pruebas aludidas para acreditar la culpa, el daño y la relación de causalidad llevan a que no puede existir responsabilidad alguna a cargo de COSMITET y por ende de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

Resalta que el contrato de seguros, suscrito entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de la póliza Nro.1055297 con el llamante, ofrece un amparo de cobertura por siniestro derivado de un acto médico que aquí no se configura pues está acreditado que el daño no fue producido como consecuencia de acto de esta naturaleza, y por lo mismo hay total falta de cobertura en cuanto al riesgo asegurado y por ende no habría razón al pago de indemnización alguna. Solicita confirmar la sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira el día 06 de noviembre de 2020 y consecuentemente se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P., ante la inexistencia de yerros procesales en ambas instancias que devenguen nulidades por haberse rituado el trámite acorde a la ley y garantizado a los intervinientes el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente les asiste y consecuentemente verificada la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, de cara a los argumentos del apelante, se establece como problema jurídico, determinar si en el caso sub lite debe revocarse la decisión de la primera instancia y declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada y la correspondiente condena atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el apelante o, si por el contrario, la decisión de la *a quo* debe ser confirmada.

2.- Para la solución del problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que tratándose de desatar un recurso de alzada con único apelante, como es el caso, se deben seguir en estricto dos reglas de procedimiento, la primera de ellas informa que formulados los reparos concretos que le hace a la sentencia, únicamente sobre ellos puede versar la sustentación del recurso ante el superior (art. 322 num 3º CGP) y la segunda, que el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 Ídem)

Lo anterior implica la necesidad de advertir que del escrito de sustentación de la apelación presentado, solo se tendrán en cuenta los argumentos que tengan relación directa con el reparo concreto que formuló en la audiencia que no fue otro que “no se le dio el valor que correspondía a las pruebas aportadas durante el trámite” y sobre este aspecto versará el presente pronunciamiento, esto es los motivos de inconformidad con el fallo apelado que cuestionen la apreciación de la prueba recaudada realizada por la jueza de primera instancia que le llevaron a denegar las pretensiones de la demanda.

3.- El marco jurídico aplicable al caso está definido en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso que regulan lo pertinente a la actividad probatoria.

4.- La Jueza de primera instancia no encontró acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual que el señor ARGEMIRO ZUÑIGA le imputa a la sociedad COSMITET LTDA, por el accidente acaecido el día 22 de octubre de 2014 en las instalaciones de COSMITET PALMIRA, ubicadas en la carrera 32 No.

30-30, cuando resbaló con un cartón ubicado en el piso para que las personas que ingresaran no lo mojaran, debido a lluvia del exterior, ocasionándole una fractura en tibia y peroné izquierda que ameritó tratamiento. Así no encontró acreditada la culpa de la demandada y por el contrario infirió culpa de la víctima que determinó ante la manifestación del demandante en el interrogatorio formulado por la jueza.

Atendiendo al reparo concreto formulado en la audiencia de instrucción y juzgamiento debería entonces el apelante al sustentar el recurso de alzada, exponer las razones de su inconformidad con la valoración probatoria que hizo la primera instancia, lo cual significa destacar el equívoco en el que incurrió la jueza al atribuirle el poder de convicción que le dio a las pruebas para llegar a la conclusión de no encontrar acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en el caso concreto.

Lo anterior permite deslindar los argumentos probatorios de otros argumentos de orden sustancial que se aducen en la sustentación del recurso, y que no tienen relación alguna con la valoración probatoria realizada por el juzgado de primera instancia, por lo tanto no se tendrán en cuenta en este pronunciamiento, es decir sobre ellos no versará la presente decisión por cuanto no tienen relación alguna con el reparo concreto, como así lo advierte y limita el inciso 2º del numeral 3º, del artículo 322 del C.G.P.

Otro aspecto a resaltar ya atinente a la valoración probatoria realizada por la señora jueza, valoración que el recurrente acusa de equivocada por cuanto al apreciar las pruebas obrantes en este trámite (allegadas y practicadas) no les atribuyó el poder de convicción que les correspondía, es que para llegar a semejante reproche, debió determinar las pruebas que fueron materia de análisis por la sentenciadora y establecer en cada caso en que consistió el error en el que incurrió, error que no podía ser otro que realizó inferencias en una o varias pruebas que le llevaron a una o varias conclusiones inadmisibles atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica; o dejó de valorar una o varias pruebas que de haberlas tenido en cuenta, necesariamente debía llegar a una conclusión diversa y lo más importante, destacar que de dicha valoración se hubiese llegado a una conclusión tal que permitiera, según lo pretende el apelante, acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y el monto de los perjuicios al menos los patrimoniales.

Desde ya se observa una seria deficiencia en la sustentación del recurso, pues como lo, sostiene el apoderado de COSMITET, no es posible establecer a que pruebas de las practicadas se le atribuye error de valoración o que pruebas se dejaron de valorar, y el equívoco, se repite, debe ser de tal entidad que hubiese cambiado el curso de la decisión. Es que el recurrente ni tan siquiera individualiza las pruebas que son motivo de disenso, sino que aparece como una constante del escrito de sustentación, la manifestación de sus propias conclusiones sobre el caso que fundamenta en el genérico que las infiere “de las declaraciones rendidas por los testigos y la evidencia fotográfica”; que los testimonios rendidos a instancia de la parte demandada no pueden dar la razón de su dicho por no ser testigos presenciales a diferencia de los testigos de la parte demandante, y así las cosas es imposible para el juzgador de segunda instancia contrastar la prueba o pruebas que se dejaron de valorar o las que se valoraron contrariando las reglas de la sana crítica porque nada dijo el recurrente al respecto y que de haberlo hecho si hubiese llegado a una conclusión contraria a la que arribó la jueza a-quo.

Así las cosas, el análisis de este asunto se va a concretar en la valoración que la juzgadora hizo de las pruebas allegadas al expediente y establecer si de esta valoración razonablemente se podía llegar a la conclusión a la arribó de negar las pretensiones de la demanda.

Así encontró probado el hecho de la caída del señor ZÚÑIGA, en la fecha y lugar que se indica en la demanda y de la existencia del cartón lo que infiere de la historia clínica aportada con la demanda y los testimonios recepcionados a solicitud del demandante, en este caso se trata de un hecho que no fue objeto de controversia por la parte contraria, aunque esta advirtió en la contestación de la demanda que, no obstante la existencia del cartón, el piso se encontraba en buenas condiciones, por lo que no tenían razón de estar tales señalizaciones y es la juzgadora quien califica de inadecuada la utilización del elemento cartón en el ingreso a las instalaciones, este no fue dice “el determinante para la ocurrencia del accidente”, pues con base en los testimonios rendidos por los testigos del demandante las condiciones climáticas no eran las mejores pues llovía copiosamente, lo que de suyo impone asumir un comportamiento cuidadoso para el ingreso y salida de la edificación, inferencia de la juzgadora razonable, que tiene asidero en los anteriores hechos relevantes probados, y es el propio actor, quien al absolver un interrogatorio anterior manifestó que “salió con rapidez por el riesgo a mojarse” (prueba que ciertamente obra en el expediente), lo que lleva a la juzgadora a calificar su conducta de “imprudente y muy poco cuidadosa, frente al riesgo que persistía para el momento en razón de la lluvia” y si eso es así, concluye, no se puede atribuirse culpa a COSMITET por la actuación imprudente del propio demandante. Cita a los testigos JOSE OTONIEL MARMOLEJO y VICTOR ANDRES COCA, de cuyas declaraciones no se puede concluir que el actor asumió una conducta cuidadosa, por el contrario, el señor OTONIEL, no da cuenta del comportamiento del actor, pues estaba esperando un turno para la atención, y no se percató si venía rápido o no, y entiende el despacho que solo al momento de la caída es que vio a su compañero en el piso; así mismo VICTOR ANDRES, tampoco fue certero en describir los instantes previos a la caída y no podía hacerlo pues claramente dijo que venía por la acera de la calle y solo miró cuando el actor se resbaló.

Seguidamente pasa a verificar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, daño y nexo causal, y se ocupa de la valoración de los perjuicios presentados, valoración que esta instancia encuentra absolutamente innecesaria si se tiene en cuenta que la ausencia de uno solo de los elementos que estructuran la responsabilidad, es suficiente para que no pueda atribuírsele al demandado.

Lo cierto es que el apelante no hace referencia a una sola prueba que conduzca a hacer una inferencia contraria a las que respaldan la sentencia, no indica prueba alguna que la jueza haya dejado de valorar que informe del cuidado del actor al transitar dentro de las instalaciones de la IPS, y asiste razón a la sentenciadora al advertir que el cartón en el piso pudo ser inadecuado pero en el presente asunto no aparece como causa eficiente del accidente del demandante, que efectivamente no es otra que su propia culpa, al transitar por el lugar sin tomar las debidas precauciones atendiendo a la situación de riesgo que generaba el hecho de estar lloviendo y por el contrario “salió con rapidez por el riesgo de mojarse”, confesión que se constituye en el elemento determinante del accidente con las consecuencias que se reseñaron.

Acorde con el artículo 2341 del Código Civil, el que por culpa o dolo cause daño a otro es obligado a la indemnización y conforme con el artículo 167 del Código General del

Proceso, corresponde al actor probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que en el asunto se traduce en que la carga de probar la culpa del demandado está en cabeza del actor; lo que en este caso no ocurrió, y por el contrario lo que quedó en evidencia fue su propia culpa, como causa eficiente y determinante del daño.

El régimen probatorio de la responsabilidad por el hecho propio, previsto en el artículo 2341 y siguientes hasta el artículo 2346 del Código Civil, en cuanto a la culpa corresponde al sistema de “culpa probada”, que impone al demandante probar la culpa del demandado, salvo los casos en que el juez considere pertinente aplicar la denominada carga dinámica de la prueba, atribuyendo dicha carga a la parte que se encuentre en mejores condiciones para aportar la evidencia, esto es lo que informa el artículo 167 del C.G.P.

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil, bien lo ilustró la primera instancia son el daño, la conducta culposa del actor y el nexo causal entre el hecho o culpa y el daño. Se reitera, en nuestro régimen de responsabilidad subjetiva, el no demostrar la culpa del demandado que reclama el artículo 2341, traerá como consecuencia la imposibilidad de atribuirle la responsabilidad por el hecho propio, por ausencia de este elemento estructural, razón por la que se arriba la misma conclusión a la llegó la jueza, de desestimar las pretensiones de la demanda por ausencia de la prueba de la culpa de COSMITET. El despacho se abstiene de valorar los siguientes argumentos de la decisión cuestionada por resultar absolutamente innecesario en tanto que al no estar acreditada la culpa de la demandada se imposibilita estructurar su responsabilidad civil extracontractual, lo que lleva necesariamente a que solo por este aspecto la sentencia impugnada amerita confirmación, sin que revista interés la ausencia de señalización al interior de las dependencias de la IPS pues tampoco se logró acreditar que el piso estuviese mojado al punto que requiriera esas señales de alerta, lo cual puede controvertir el apoderado apelante señalando la prueba en la cual basaba su dicho, más no lo hizo; que aún en el caso que fuesen los empleados de la demandada quienes pusieron el cartón, esta conducta no exoneraba al actor de obrar con la prudencia necesaria dado el riesgo que creaba la lluvia exterior, y carece de asidero probatorio la situación que se pretende derivar del tamaño y forma de la puerta pues se requerirá que esta circunstancia emerja como causa próxima y determinante del accidente. Es que se debe indagar es por los hechos y circunstancias que propiciaron el siniestro, y los demás asuntos pueden constituir contravención a las regulaciones sobre prevención de accidentes incluso sancionables, pero que no contribuyen o no se acredita que contribuyan a la realización del daño. Y finalmente la prueba testimonial recaudada a instancia de las partes, en uno y otro caso, ninguna luz arroja sobre la culpa del demandado, pero no se puede pasar por alto que la carga de probar la culpa del demandado le correspondía al actor y no lo logró.

5.- En síntesis de conclusión, en el presente asunto los argumentos presentados como motivos de inconformidad por el apoderado de la parte demandante, no logran desvirtuar la juridicidad de la sentencia de 1ª instancia, por lo que deberá ser confirmada, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, todo conforme a las consideraciones aquí expuestas. Las costas de esta instancia están a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en el que actúa como demandante el señor ARGEMIRO ZÚÑIGA y como demandada la sociedad COSMITET LTDA. por los razonamientos plasmados en la parte motiva.

SEGUNDO: Las costas de esta instancia están a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia y liquidadas las costas, REMÍTASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones respectivas y la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fd73ee14e0789b8d9bef7e5734612f8bcd3476905708a75d1e2baa23f03409

Documento generado en 25/03/2022 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>